

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No.

170594

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 al docente:

ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación a la racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial

Que mediante solicitud radicado bajo el número 2018- PENS-655432 de fecha 19/10/2018-, el (la) señora (a) **ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **33.065.950**, solicita reconocimiento y pago de una pensión de invalidez Ley 100 por presentar un porcentaje del 95.8% de PCL de origen COMUN, por los servicios prestados como docente de vinculación: **DEPARTAMENTAL SITUADO FISCAL/ PRESUPUESTO LEY 91/89**.

Que el petionario aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía
- Certificados de Tiempo de Servicios
- Certificado de salario en original donde conste el salario devengado al momento de la incapacidad
- Certificado original del grado de invalidez, expedida por la entidad médico- asistencial la cual se encuentra afiliado.
- Manifestación expresa del petionario sobre si devenga o no pensión igual del estado.

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

AÑOS	TIEMPO SE SERVICIO		DIAS	SUELDO	IPC%	VALOR	Vr. actualizado
	F. INICIAL	F. FINAL					
2014	05/08/2014	30/12/2014	146	1.411.890	3,66%	\$ 1.711.459	\$ 189.298
2015	01/01/2015	30/12/2015	360	1.492.462	6,77%	\$ 1.694.415	\$ 462.113
2016	01/01/2016	30/12/2016	360	1.624.511	5,75%	\$ 1.744.049	\$ 475.650
2017	01/01/2017	30/12/2017	360	1.768.850	4,09%	\$ 1.824.392	\$ 497.561
2018	01/01/2018	04/04/2018	94	1.896.063	3,14%		\$ 135.023
TOTAL DIAS			1.320				\$ 1.759.645
SEMANAS			175				
I.B.L.			1.759.645				
PERDIDA CAPACIDAD			63.1%				
% DE LIQUIDACION			45%				
SEMANAS ADICIONALES							
% SEMANAS ADICIONALES							
% LIQUIDACION TOTAL			45%				
VALOR MESADA LIQUIDADA			791.840				
AÑO DE STATUS			2018				
SMMLV AÑO STATUS			781.242				
VALOR A PAGAR			791.840				

Que de acuerdo al certificado médico expedido por la Organización Clínica General del Norte de fecha 06/06/2018, entidad que presta el servicio médico asistencial, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral PCL es de 63.10% lo cual le da derecho a disfrutar una pensión por invalidez equivalente al 45% de Ingreso Base de Liquidación IBL.

Que el docente adquiere el status de invalidez el día 04/04/2018.

Que la mesada pensional corresponde al valor de \$ 791.840.00.

4

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No.

80004

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 al docente:

ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO

Que el docente se le comenzará a cancelar la prestación según la fecha de corte de acuerdo con el certificado de salario expedido por la Secretaria de Educación de Bolívar.

Que la prestación será efectiva a partir de la expedición del acto administrativo de retiro.

Que el valor de la mesada se indexará hasta la fecha de la efectividad, es decir la fecha de retiro

Que esta pensión es incompatible con la percepción de salarios o cualquier clase de pensión.

Que para el disfrute de esta pensión se exige el retiro del servicio.

Que esta pensión se incluirá en nómina durante el tiempo en que el (la) docente permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y se declarara extinguida cuando recupere la capacidad laboral.

Que esta pensión se reajustara anualmente de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

Que el proyecto acto administrativo fue aprobado por la entidad financiera que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Que son disposiciones aplicable entre otras Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar al **ELIMARIS DEL CARMEN MADERA RODELO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **N° 33.065.950**, una pensión mensual de invalidez por valor de **\$ 791.840.00**, a partir del cese definitivo de pago de salario

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagara al interesado las sumas a la que se refiere los artículos anteriores, a través de la entidad Fiduciaria.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de terceras personas, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Que el valor de la mesada del status se indexará hasta la fecha de efectividad, es decir la fecha del cese de pago por concepto de salarios.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario deberá someterse cada DOCE (12) meses a la evaluación médica en la entidad que presta el servicio médico-asistencial a partir del disfrute de esta prestación, para establecer el aumento o disminución de la perdida de la capacidad laboral PCL. En el evento en que el control médico se realice, se dificulte o se haga imposible por oposición del pensionado sin razones válidas, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse a dicho control médico

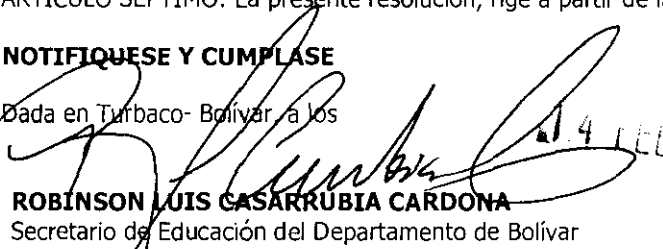
ARTICULO QUINTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontara del valor de cada mesada pensional para tal efecto de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 812 de 2003 y Ley 1122 de 2007.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ente el secretario del Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Turbaco- Bolívar, a los


ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA

Secretario de Educación del Departamento de Bolívar

Jefe Dpto Jurídico: **LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**

Directora Activa de Planta: **DELANIS SALAS VILLEGAS**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Elaboró. Katya Luz Ballesteros

14 FEB 2019